# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica; así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Con fecha 20 de junio de 2022, la Diputada Ivón Salazar Morales, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con carácter de decreto, a efecto de reformar los artículos 62 y 144 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de reconocimiento de hijas e hijos.

**II.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 27 de junio de 2022, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Justicia, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**III.-** La iniciativa enunciada como asunto 1094, se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Uno de los derechos más importantes que tenemos desde el nacimiento es el derecho a la identidad, el cual, de conformidad con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, contempla tal derecho, en su Capítulo VI: “Del Derecho a la Identidad”, señalando en su Artículo 22:*

*“El Derecho a la identidad está compuesto por:*

*A.- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y ser inscrito en el Registro Civil;*

*B.- Tener una nacionalidad, de acuerdo a lo establecido en la Constitución;*

*C.- Conocer su filiación y su origen, salvo en los caso en que las leyes lo prohíban;*

*D.- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos;*

*Ahora bien, la responsabilidad frente a las hijas e hijos se regula en cinco figuras que son la filiación, el parentesco, los alimentos, la patria potestad y la adopción. La primera es condición de las otras y la entendemos como la relación reconocida por el derecho que existe entre los progenitores y sus descendientes. Esta figura permite regular el derecho a conocer quiénes son nuestros progenitores, a ser registrados con un nombre y apellidos, a recibir alimentos, a heredar y a recibir y contar con los medios que les permitan tener una vida plena.*

*Es de reconocerse que la filiación, desde el derecho romano, hasta el actual derecho civil y familiar ha progresado mucho, otorgando cada vez mayores derechos y eliminando la discriminación y desigualdad que imponía tal figura jurídica, uno de esos avances fue la reforma del año 2000 al Código Civil Federal, a partir de la cual se impone el deber, en condiciones de igualdad, tanto del padre como de la madre de reconocer a sus hijos, y se elimina el concepto de hijos nacidos fuera del matrimonio, evitando toda distinción y en congruencia con el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y el 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.*

*Antes de esta reforma, se establecía -únicamente para la mujer- la prohibición de que esta pudiera negarse a reconocer a sus hijos, ya que por obvias razones, no puede darse la duda respecto a la maternidad, lo que era una de las causas de que en la ley y en la doctrina entre se hicieran distinciones entre Filiación legítima, Filiación natural y Filiación legitimada:*

*a) La primera es la que se explicaba como la que nacía entre progenitores y descendientes, cuando éstos últimos eran concebidos durante el matrimonio, no bastando para considerarlos como tales el que naciera durante el matrimonio, pero sí el que lo hicieran después de que se disolviera el vínculo matrimonial, siempre que hubiera sido concebido mientras existió la unión matrimonial.*

*b) La segunda, es decir la natural, era aquella que se establecía entre los padres y los hijos cuando los últimos nacían fuera del matrimonio, en este caso la filiación se establecía respecto de la madre automáticamente, más no así por lo que hacía al padre, puesto que en su caso la filiación sólo existía cuando se diera un reconocimiento voluntario o se declarara judicialmente. Esta clase de filiación tendía a establecer un grado menor de derechos y obligaciones entre padres e hijos, lo que ocasionaba el que se reconociera una práctica que creaba y establecía un estado de inferioridad respecto de los hijos legítimos, además del estigma social que se generaba cuando una madre registraba ella sola a su hijo, lo cual era en muchas de las ocasiones cuando el padre no reconocía a sus hijos.*

*Además, la filiación natural se subdividía en otras tres formas, que atentaban infamemente contra la dignidad, la identidad y el valor de la persona humana, así como que contribuían a deteriorar la calidad de vida de los menores nacidos en estas circunstancias, y que eran legalmente denominadas como la simple, la adulterina y la incestuosa, lo que generaba socialmente una carga de deshonra.*

*c) La tercera, la filiación legitimada, era la que se explicaba en los casos de los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio, nacían durante el mismo o los padres los reconocían antes de contraer nupcias, durante las mismas o después de ellas. Esta tenía por efecto lograr que los hijos nacidos fuera del matrimonio lograran obtener el estado de hijo legítimo.*

*Hoy sabemos que la filiación, además de proporcionar identidad al menor, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación del menor. Es por ello, que esta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con el menor hijo.*

*La clasificación que se hacía de la filiación, se daba principalmente respecto de la condición del nacimiento de los hijos o del estado civil de los padres, lo que como desaparece con las reformas que se hacen al Código Civil para el Distrito Federal en junio del 2000; sin embargo, en nuestro Código Civil del Estado, incluso en el Código Civil Federal, 22 años después encontramos reminiscencias de la figura arcaica de la filiación, por ejemplo, aun se establece en el artículo 62 de nuestro Código y en el 60 Federal, la prohibición de que la mujer no puede negarse a reconocer a sus hijos, cuando esta prohibición debe ser para ambos progenitores, tal y como se establece actualmente en el Artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que es necesario adecuar nuestro Código a las circunstancias de la Doctrina actual; sin embargo, aquí vale la pena ir más allá de la reforma del 2000, ya que es oportuno prever que esta obligación, que a la postre también lleva implícito el derecho de reconocer a los hijos, no puede recaer en agresores sexuales, ya que por absurdo que parezca, en estados Unidos se ha dado un caso, en que un Juez le otorgó el derecho a un violador de convivir con su hijo producto de una agresión sexual.*

*En ese sentido es que proponemos reformar el artículo 62 del Código Civil, a efecto de que en un plano de igualdad se establezca la obligación a ambos progenitores a reconocer a sus descendientes, salvo el caso de agresores sexuales, ya que en este caso se busca salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como en garantizar que la norma establezca las acciones afirmativas en favor de la mujer, ya que históricamente es la que ha cargado en muchos de los casos, con el señalamiento social y jurídico de madre soltera, que en el país representa según datos del Censo de Población y Vivienda 2020 muestran que el 7% y 3% divorciadas, mientras que solo 0.5% son padres solteros.*

*Por otra parte, es preciso también reformar el artículo 144 del Código Civil, ya que este sigue haciendo la distinción entre el parentesco legítimo y natural, como impedimento para celebrar matrimonio, cuando únicamente debe referirse a parentesco por consanguinidad en línea recta y colateral, ya que de esta forma continua distinguiendo la filiación legitima y natural, en ambos supuestos los une el parentesco por consanguinidad, por lo que la redacción vigente atenta al principio de igualdad.*

*La reforma en cuestión tiene relevancia, ya que los derechos de las niñas, niños y adolescentes y de la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo de la infancia, tienen además de los derechos convencionales, el que consagra nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 4o. manifiesta que: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia”; por lo que establecer estas pautas para abatir la discriminación contra los descendientes, y reconocer a todos el mismo estatus y los mismos derechos, independientemente de las circunstancias anteriores o del origen de la filiación, nos lleva a garantizar por el Estado el principio de igualdad desde nuestro nacimiento.”*

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** El H. Congreso del Estado, a través de esta Comisión, es competente para conocer y resolver sobre la iniciativa en mención.

**II.-** La situación planteada por la precursora de la iniciativa que hoy se analiza, consiste en la importancia de uno de los derechos que tenemos desde el nacimiento como lo es el derecho a la identidad, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que éste derecho consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeta de derechos, responsabilidades y su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva. La identidad se adquiere a través de la información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en el que se desenvuelve, incluye el derecho a tener una nacionalidad, un nombre, a ser registrado al nacer, a tener personalidad jurídica y algunos autores también incluyen al derecho a la filiación, toda vez que a partir de ella se construye la realidad biológica del niño o niña.

El Derecho a la Identidad es un derecho humano que, si bien es garantizado por diversos instrumentos internacionales, es responsabilidad de las autoridades federales, locales y municipales garantizarlo, y colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La identidad se adquiere durante el proceso de desarrollo vital de la persona, a través de su información genética, la interacción familiar, la historia personal y el medio cultural en que se desenvuelve; integrando un conjunto de atributos inherentes a ella que la hacen única e irrepetible.

El artículo 4o. (párrafo 8o.) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconocen el derecho a la identidad de las personas menores de 18 años.

Se trata de una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues al reconocerlas como titulares de los mismos, el Estado adquiere la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral, teniendo como base el interés superior de la niñez y la adolescencia.

En el ámbito internacional, diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad: La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo séptimo; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo sexto; la Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica en sus artículos 3 y 18; y en El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 16 y 24.

A nivel nacional e internacional, el marco jurídico reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad, a ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil, a que se expida “gratuitamente” la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, entre otras.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes reconoce que el derecho a la identidad incluye:

* Contar con el nombre y apellidos que les correspondan.
* Tener una nacionalidad.
* **Conocer a ambos progenitores(as) y su origen, en la medida de lo posible.** \*
* Preservar su identidad incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

En nuestro Código Civil en su artículo 62, se establece la obligación únicamente para la madre de reconocer a sus hijos, cuestión que no se visibiliza para los padres, hipótesis que podemos apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código Civil del Estado de Chihuahua** | |
| **Vigente** | **Iniciativa** |
| ARTÍCULO 62. Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.  La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.  Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. | ARTÍCULO 62. **El padre y la madre están obligados a reconocer a sus descendientes.**  **Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.**  **La investigación tanto de la maternidad, como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.**  **En los supuestos que establece la fracción primera del artículo 359 de este Código, el reconocimiento no podrá hacerse por el padre.**  Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, **edad, ocupación y** domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. |

Razón por la cual, y para estar en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales México es parte, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que el establecer para el padre y la madre el reconociendo de las y los hijos es fundamental, ya que no solo es el reconocimiento para que los niños, niñas y adolescentes sepan quienes son sus progenitores biológicos, sino además, que tengan filiación, ya que como sabemos, las relaciones familiares con especial atención al niño o niña, se dan en torno a los deberes y derechos del padre y de la madre, los cuales para su debido ejercicio requieren, primero, que éstos se identifiquen tanto en lo jurídico como en la práctica social y de convivencia de pareja en una situación de igualdad y responsabilidad frente a ellos, y que en su ejercicio consideren el *interés superior del niño*.

La filiación, además de proporcionar identidad al niño o niña, también implica las responsabilidades de guarda, crianza y educación. Por ello ésta no debe de estar sujeta a condiciones que no atañen a las hijas o hijos, sino que es necesario entender que se crea tal vínculo, esté o no casada la pareja, y que a partir de esta unión surge una obligación conjunta para con la hija o hijo. Igualmente hace referencia a un estado filial, es decir, la exteriorización social, cultural y familiar.

**III.-** Por otra parte, la iniciadora propone también reformar el artículo 144 del Código Civil, ya que este sigue haciendo la distinción entre el parentesco legítimo y natural como impedimento para celebrar matrimonio, cuando únicamente debe referirse al parentesco por consanguinidad en línea recta y colateral, ya que de esta forma continua distinguiendo la filiación legitima y natural; lo cual atenta al principio de igualdad.

Definiendo como parentesco legitimo la descendencia que proviene de dos personas casadas y el parentesco natural la descendencia se da por madre y padre sin existir un vínculo matrimonial; actualmente en nuestro Código Civil, en el Título Sexto, Capítulo Primero, del Parentesco, artículo 269, se establece que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y civil, así mismo en su artículo 274, dispone que los parentescos son por la línea recta o transversal; definiendo que la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; y la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Es útil recordar que los grados en el parentesco, se refieren a cada generación, tomando como punto de referencia al progenitor o tronco común del que se desciende y se cuentan así, por generación, o bien, por personas sin considerar al progenitor, y los distintos grados conforman la línea de parentesco; esta última, es recta entre las personas que descienden unas de otras, y es transversal o colateral entre las personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Así, respecto de una persona determinada, por ejemplo, en línea recta descendiente, su hijo o hija conformará el primer grado, su nieto o nieta, el segundo grado, su bisnieto o bisnieta el tercer grado, y así sucesivamente; y en línea recta ascendiente, su padre constituirá el primer grado, su abuelo el segundo grado, su bisabuelo el tercer grado, y así sucesivamente. Y en línea trasversal, dado que ésta exige regresar al ascendiente que constituye el tronco común, el hermano constituirá el segundo grado, el sobrino el tercer grado, y los hijos del sobrino, el cuarto grado, etcétera.

Razón por la cual, quienes conformamos esta Comisión llegamos a la conclusión de que, si el parentesco ya se encuentra establecido como consanguíneo en línea recta y transversal o colateral, para estar acordes a lo establecido en este Código sustantivo, lo correcto sería eliminar el término de parentesco consanguíneo legitimo o natural, ya que esto se refiere únicamente a si son descendientes de personas que tienen un vínculo matrimonial y a quienes no.

En virtud de lo anterior, es que existe coincidencia con la parte iniciadora, con algunas modificaciones que a continuación se visibilizan en el siguiente cuadro comparativo.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Código Civil del Estado** | | |
| **Vigente** | **Iniciativa** | **Dictamen** |
| ARTÍCULO 62.  Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.  La madre no tiene derecho a dejar de reconocer a su hijo. Tiene obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su hijo. Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.  Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. | **ARTÍCULO 62.** **El padre y la madre están obligados a reconocer a sus descendientes.**  **Cuando no estén casados, el reconocimiento se hará concurriendo los dos personalmente o a través de sus representantes ante el Registro Civil.**  **La investigación tanto de la maternidad, como de la paternidad, podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo a las disposiciones relativas a este Código.**  **En los supuestos que establece la fracción primera del artículo 359 de este Código, el reconocimiento no podrá hacerse por el padre.**  Además de los nombres de los padres, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad, **edad, ocupación y** domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia los testigos que deben intervenir en el acto. | **Artículo 62. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus descendientes.**  **Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45, haciéndose constar en todo caso lo anterior.**  **En los supuestos que establece la fracción I del artículo 359 de este Código, el reconocimiento voluntario no podrá hacerse por el padre.**  **Además de los nombres del padre y la madre, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia a las y los testigos que deben intervenir en el acto.**  **Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo de madre desconocida.** |
| **ARTÍCULO 144.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:  I. y II. …  III. El parentesco de consanguinidad **legítima o natural**, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.  En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;  IV. a X…  ... | **ARTÍCULO 144.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:  III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.  En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa; | **ARTÍCULO 144.** Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:  I – II. ….  III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente.  En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;  IV. a X…  ... |

Por lo anteriormente expuesto, y haciendo constar que no se recibió opinión alguna de la ciudadanía en torno a la presente iniciativa que se dictamina, quienes integramos la Comisión de Justicia, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

**D E C R E T O**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **REFORMAN** los artículos 62 y 144, fracción III, del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 62. El padre y la madre están obligados a reconocer a sus descendientes.**

**Para que se haga constar en el acta de nacimiento, el nombre del padre de un hijo nacido fuera del matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida en el artículo 45 de este Código, haciéndose constar en todo caso lo anterior.**

**En los supuestos que establece la fracción I del artículo 359 de este Código, el reconocimiento voluntario no podrá hacerse por el padre.**

**Además de los nombres del padre y de la madre, se hará constar en el acta de nacimiento su nacionalidad y domicilio, declarando acerca de la primera circunstancia a las y los testigos que deben intervenir en el acto.**

**Si al hacerse la presentación no se da el nombre de la madre, se pondrá en el acta que el presentado es hijo o hija de madre desconocida.**

**ARTÍCULO 144.** …

I. y II. …

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta, ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medio hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV. a X…

…

**T R A N S I T O R I O**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ECONÓMICO**.- Aprobado que sea túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que corresponda.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 19 días del mes de octubre del año 2023.

**Así lo aprobó la Comisión de Justicia, en la reunión de fecha 16 de octubre del año 2023.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIP. ANA GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS** |  |  |  |
|  | **DIP. DAVID OSCAR CASTREJÓN RIVAS**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIP. ILSE AMÉRICA GARCÍA SOTO**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. ISMAEL PÉREZ PAVÍA**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIP. CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE**  **VOCAL** |  |  |  |

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN RECAÍDO EN EL ASUNTO 1094, DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA.